



Exp. 08-000762-1028-CA

Res. 000519-A-S1-2009

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta y cinco minutos del veintisiete de mayo de dos mil nueve.

Dentro de proceso de ejecución de sentencia establecido por **AÚREA SUÁREZ NÚÑEZ** contra el **ESTADO**, se conoce el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la resolución no. 807-2009 dictada a las 8 horas del 23 de abril de 2009 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que declaró parcialmente con lugar la liquidación de costas del proceso de ejecución, y estableció en la suma de treinta y un mil quinientos colones las costas personales, y en el monto de ciento cincuenta colones las procesales;

CONSIDERANDO

I.- Se califica la casación como una instancia de carácter **extraordinario**, básicamente por dos razones. En primer término, porque no toda resolución judicial es pasible de tal recurso, sino tan sólo las contempladas en la ley. Y en segundo lugar, porque las causales de impugnación en esa etapa revisora no son abiertas, sino preestablecidas de igual modo, por el ordenamiento jurídico. En lo relativo al primer aspecto, cabe señalar, como regla general, que son susceptibles del recurso de casación las sentencias y los autos con carácter de sentencia capaces de producir cosa juzgada material; así mismo, lo son aquellos pronunciamientos finales y de fondo

emitidos en las ejecuciones de sentencia de fallos firmes y precedentes recaídos en procesos de conocimiento (precepto 134 del Código Procesal Contencioso Administrativo). Frente a esta fórmula genérica, el propio Código puntualiza algunas resoluciones particulares a las cuales se les concede esta opción. A manera de ejemplo, se encuentran en esta posibilidad las siguientes: a-) la que declara la inadmisibilidad de la demanda (art. 62.3); b-) la que declara con lugar las defensas previas indicadas en el apartado 6) del canon 92 del Código de cita, y c-) la que resuelve en forma final, el "proceso de ejecución" de sentencia en habeas corpus y amparos de la Sala Constitucional declarados con lugar, contra o a favor de una Administración Pública (art. 183.3 ibidem). Por ende, los autos comunes y las resoluciones que no definan el fondo del asunto o no pongan término al proceso, tienen vedado el paso a la etapa casacional.

II.- En el presente asunto, la parte actora recurre la resolución no. 807-2009 dictada a las 8 horas del 23 de abril de 2009 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que declaró parcialmente con lugar la liquidación de costas del proceso de ejecución, fijando en la suma de treinta y un mil quinientos colones las costas personales, y en el monto de ciento cincuenta colones las costas procesales. Se observa el recurso planteado se dirige contra una resolución que no produce cosa juzgada material, pues no resuelve el fondo de la situación jurídico sustancial, sino que únicamente define el monto que por costas de la propia ejecución de sentencia debe cancelar el demandado. Al no ser objeto del remedio extraordinario

la resolución recurrida, y de conformidad con el numeral 140 inciso a) del cuerpo normativo de cita, se impone rechazar de plano de recurso establecido.

POR TANTO

Se rechaza de plano el recurso.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Oscar Eduardo González Camacho

Stella Bresciani Quirós

MACUNAQ